

Libertas inaestimabilis res est (D.50.17.106)

Mónica Villagra¹

1. Universidad Nacional de Córdoba.

Desde un punto de vista filogenético, consideraba Erich Fromm en *El miedo a la libertad*² «la historia del hombre puede caracterizarse como un proceso de creciente individuación y libertad», donde existencia humana/libertad aparecen como «inseparables desde un principio». Se refiere a la «libertad de» en sentido negativo, como «liberación de la determinación instintiva del obrar».

El acto de desobediencia en el mito del paraíso perdido y la caída del hombre, en la visión antropocéntrica, constituye -a su entender- el «primer acto humano» como «acto de libertad» y es el comienzo de la razón, más allá de que ese destierro divino se viva como de sufrimiento correlativo, sensación de inseguridad, aislamiento e impotencia frente a la inmensidad.

Cuando la Asamblea Nacional Constituyente Francesa en la Revolución de 1789 sancionó un documento fundante de los Derechos Humanos de la modernidad, la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano», asentó su ideal ético-político que aún hoy enarbolan la República Francesa y de Haití: '*liberté, égalité, fraternité*'.

Establece, entre otras disposiciones que: «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos...» (art. 1); el objeto de toda asociación política es «la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre que son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión» (art. 2); «la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley» (art. 4); que «la ley no puede prohibir sino las acciones dañosas a la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no manda».

Este documento fue la base de la posterior «Declaración Universal de Derechos Humanos» proclamada por la Asamblea Gral. de la ONU en 1948 en la posguerra y, como señala Al Hussein, «el poder de la Declaración Universal es el poder de las ideas para cambiar el mundo» (DUDH: VII).

El primer concepto de sus considerandos es la libertad, junto a la justicia y la paz. En su art. 1 sanciona «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...»; en su art. 3 «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona» y, su correlativo art. 4, «Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre...». Especialmente, el art. 13 establece «1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2- ...tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país».

Ya se postulaba en el Preámbulo de la Constitución Nacional de 1853 de nuestra naciente República Argentina el objeto de «asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino».

Estos fines desde el acto de creación del orden constitucional argentino, resultan normas programáticas y -como refiere Quiroga Lavié³ «marca el nítido perfil liberal de nuestra Constitución, que protege tanto la libertad civil y económica como la política, muy opuesta a los sistemas autocráticos, autoritarios y totalitarios».

2. FROMM, E., *El miedo a la libertad*, Buenos Aires, Paidós, 1947, p. 57

3. QUIROGA LAVIÉ, H., *Constitución Argentina comentada*, Buenos Aires, Zavallia, 3ª ed., 2000, p. 8

En consonancia con la libertad de vientres que ya había sido dispuesta por Asamblea del Año XIII -verdadero hito de la independencia argentina y anterior a su declaración de 1816-, el art. 15 de la C.N. abolió para siempre la esclavitud: «en la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución... Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República».

Entre otros derechos -agregados, luego, como de segunda y tercera generación -, se garantiza el de locomoción o de tránsito, circulación sin aduanas interiores ni pago de derechos (arts. 10 y 11), de navegación (arts. 12 y 26); de permanecer, transitar y salir del territorio argentino (art. 14). Con igual énfasis se protege el derecho a la intimidad (art. 19); la libertad de culto (art. 14); la libertad de elección en relaciones de consumo (art. 42); etc.

Al respecto, corresponde poner de resalto que la CSJN (caso Olmos. F. 307:1430) ha calificado a este derecho de locomoción o de tránsito como «precioso derecho individual e importante elemento de la libertad».

En consonancia con aquellos principios que impregnaron la DDHC establece que: «Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe» (art. 19), comprendido como 'Principio de reserva legal', que se completa con el de 'limitación y razonabilidad de la reglamentación' (art. 28), así como el de Legalidad, Supremacía de la Constitución y del Derecho Federal (art. 31), entre otros.

A su vez, la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, reafirma su propósito de «consolidar dentro del marco de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre», incorporando como art. 7 el 'Derecho a la Libertad personal': «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales»; de conciencia y religión (art. 12); de pensamiento y expresión (art. 13); de asociación (art. 16); de circulación y residencia (art. 22) entre otros.

Incluso el Preámbulo de la Constitución de la Nación española también coloca el ideal de establecer la justicia y la libertad y, especialmente, en su título preliminar (art. 1), se constituye como «Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

De los párrafos precedentes surge sin hesitación alguna que la libertad es para nosotros un valor sublime e incommensurable, ideal y paradigmático. Por tanto, creemos que nunca ha cobrado más sentido y actualidad el inveterado aforismo acuñado en nuestro preciado Derecho Romano: '*libertas inaestimabilis res est*', tal como lo considerara Paulo L. 2 *Ad Ed.* en la cita del epígrafe (D.50.17.106).

Este ideal transitó latente toda la época medieval para renacer en el pensamiento de la ilustración post renacentista raigambre de aquella revolución. Al respecto, Eco sostenía⁴ que «la Edad Media, paradójicamente, bajo su apariencia inmovilista y dogmática, fue un momento de «revolución cultural». Agregaba que, al oscurantismo y decadencia de la Alta Edad Media, desde la caída del Imperio romano de Occidente hasta el año 1000, se enfrenta la Baja Edad Media que desde el año 1000 renace al Humanismo, y muchos ha-

4. ECO, U. et al., *La nueva edad media*, Madrid, Alianza Editorial, 1° Ed. 1994 4° Reimpr. 1997, p. 12-34

blan de «una época de pleno florecimiento», en «tres Renacimientos: uno carolingio, otro en los siglos XI y XII y el tercero el conocido como Renacimiento propiamente dicho».

Por ello, cuando Fromm⁵ se ocupó de analizar el significado de la libertad para el hombre moderno, se colocó en la escena cultural europea desde la Baja Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna, resaltando: «en este período la base económica de la sociedad occidental sufrió cambios radicales que se vieron acompañados por transformaciones igualmente radicales en la estructura de la personalidad humana. Se desarrolló entonces un nuevo concepto de libertad, que halló sus más significativas expresiones ideológicas en nuevas doctrinas religiosas: las de la Reforma».

Ésta constituye la raíz del paradigma de libertad y autonomía humanas que se postulan en las modernas democracias y que fundamentan nuestra concepción actual de los derechos humanos.

Impronta romanista en la evolución del concepto: ¿Qué era la 'libertad' para los romanos?

Nos enseña Iglesias⁶ que «la teoría de las personas físicas o naturales implica el examen del *status personarum u hominum* es decir, de la condición en que se encuentra una persona respecto de una determinada situación -*status*- que puede afectar la capacidad jurídica, «en cuanto que no goza de ésta quien no tiene libertad - *status libertatis*- o la ciudadanía - *status civitatis*».

De otra parte, dice, sólo la distinta situación en la familia - no la situación familiar misma, el *status familiae*- influye en la capacidad jurídica. En efecto, «tanto el *homo sui iuris*, como el *homo alieni iuris*, tiene un *status familiae*, pero únicamente el primero es capaz de hecho».

El título V del Libro I del Digesto Justiniano trata *De statu hominum*. En D.1.5.3 se refiere a la *summa de iure personarum divisio* estableciendo que todos los hombres son o libres o esclavos. Y dentro de los libres, o son ingenuos o son libertos, en absoluta coincidencia con las Institutas gayanas y justinianas (G. 1.11; D.1.5.6; I.1.4. pr.)

En un primer avance, podríamos colegir que, en una faz cualitativa, la *libertas* se definiría por su oposición a la *servitus*, es decir, a la condición de esclavitud que padece un *servus*, aquel cautivo que el *imperator* «*vendere, ac per hoc servare nec occidere solent*» (D. 1.5.4.2).

Como bien reconoce Florentino -jurisprudente del alto Imperio del s. III, quien habría escrito 12 libros *Institutionum*-, «*servitus est constitutio iuris Gentium*» (D.1.5.4.1) que va «*contra naturam*», lo que implica que, por derecho natural, todos los hombres son libres (como se ratifica en I.1.5.pr.) y es, por tal causa, que, a través de la manumisión, el *ius civile* permite que recuperen su libertad.

La libertad es, entonces, una condición del hombre que no es esclavo de otro. No obstante, puntualiza Iglesias⁷, hay esclavos que carecen de dueño, es decir, son *servi sine*

5. FROMM, E., *El miedo a la libertad*, Buenos Aires, Paidós, 1947, p. 67

6. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel Derecho, 11° ed. revisada 1993, p. 108

7. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel Derecho, 11° ed. revisada 1993, p. 111

domino y, pese a ello, continúan siéndolo hasta que no sean manumitidos. Recién una vez manumitidos, se transforman así, en ‘libertos’ o ‘libertinos’ (G.1.5.6).

Antes de la llegada del cristianismo, la corriente de la escuela estoica es la que ejerció gran influencia en torno a la evolución y humanización de la esclavitud en el Derecho Romano. No es extraño, entonces, que Florentino (D.I.5.4.pr.) defina intrínsecamente a la libertad como «*naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur*», es decir, como una facultad natural de hacer lo que place a cada cual, salvo si algo es prohibido por la fuerza o por el derecho (*id.* I.1.3.1).

La génesis estoica resulta evidente al comparar las ideas de Cicerón en su *Paradoxa Stoicorum* donde a su pregunta sobre «¿Qué es la libertad?» se responde: «El poder de hacer lo que se desee».

Al respecto, Amunátegui Perelló⁸ advierte que Cicerón «desarrolla el concepto señalando que el hombre sabio es quien ejerce la auténtica libertad, puesto que actúa sin estar constreñido por la fuerza o el derecho, sino por su propio albedrío». Refiere que esta influencia se hace sentir en la DUDHC de 1789 con «expresa referencia a la doctrina de los derechos naturales».

Lo que le llama la atención de la definición de Florentino es que hable de ‘*facultas*’ cuando en el pensamiento jurídico romano no existía una teoría de los derechos subjetivos, como así también, que mencione como dos límites de la libertad: el derecho (*iure*) y la violencia (*vi*).

La facultad de ‘actuar dentro del marco del derecho’ coincide con el pensamiento de Cicerón (*De L. Agr.* 2.202) cuando afirma que «*libertas in legibus consistit*». Y, frente al uso ilegítimo de la fuerza o el *metus*, la víctima continúa gozando de *status libertatis*, «aunque no pueda ejercer tal libertad» y, por ello, se puede recurrir a la *vindicatio in libertatem*, para recobrar su ejercicio, como señala Amunátegui Perello.⁹

En Roma, el estado de un hombre libre quedaba garantizado mediante la institución de la ‘*causa liberalis*’, «juicio en que se ventila la condición del hombre en los estratos sociales durante los periodos históricos del Reino, la Republica o el Imperio...» y muestra, refiere dicho investigador, «la inclinación de los romanos, especialmente en los jurisconsultos, al servicio de la libertad se expresa permanentemente bajo la expresión ‘*favor libertatis*’».

Refiere Pomponio en *Ad. Sab.* (D.50.17.20) que, «cuando es dudosa la interpretación de la libertad de una persona, debe decidirse la cuestión a favor de la libertad». Así, vg. frente a la posibilidad de redención del esclavo a cambio de un precio en una *manumissio* testamentaria (D.29.2.7.1); o cuando un esclavo es a la vez objeto de legado y *manumissio* testamentaria prevalece, en ambos casos, el favor de la libertad (D.31.14). Esto es precisamente porque, como bien dice Iglesias¹⁰ «aun aplicándose al estado de esclavitud normas o principios del derecho de las cosas no se negó al esclavo la personalidad natural» ni se lo equiparó plenamente a las cosas ni a los animales, postura que compartimos.

8. AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., «El Digesto y su definición de libertad», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]*XLII (Valparaíso, Chile, 2020)[pp. 97-143], pp. 98-100

9. AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., «El Digesto y su definición de libertad», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]*XLII (Valparaíso, Chile, 2020)[pp. 97-143], pp. 102-103

10. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel Derecho, 11° ed. revisada 1993, p. 112

Por el contrario, la corriente humanitaria al calor de la doctrina estoica y, luego, de la religión cristiana, fue reconociendo paulatinamente el derecho a la vida e integridad personal y moral del esclavo. Tal el caso de la *Lex Petronia* que prohibió la condena *ad bestias repugnanda*; o la declaración de libertad del esclavo abandonado por el dueño *ob gravem infirmitatem* en época del Emp. Claudio (C.7.6.3); o la calificación de *homicidium* a la muerte intencional del esclavo sancionada por Emp. Constantino (C. Thl 9.12.2), entre otras, hasta que «Justiniano, bajo la influencia de los principios cristianos, considera iguales a todos los hombres proclamándose a sí mismo *fautor libertatis*» (C.7.7.2.2).

En esta postura, que deja sin vigencia ciertas causas de esclavitud, admite nuevas formas de liberación, con o sin *manumissio*, rectifica los límites augústeos a manumisiones y prohíbe todo tipo de crueldad. Y, sin bien llegada la edad media, el cristianismo no había logrado abolir en forma total la esclavitud, es indudable que habría hecho que evolucionara hacia una institución más piadosa.

La paradoja de la época imperial: mejoras en la condición de la esclavitud e inversa 'precarización' de la libertad

El origen de los adscripticii

No pretendemos, en esta ponencia, hacer foco en los esclavos sino en la situación de los 'libres', que fueron perdiendo a lo largo de los siglos tal calidad y sólo la conservaron a nivel jurídico 'formal'.

Es que, paralelo al proceso de mejora en la condición de los esclavos, observamos una creciente precarización de la situación jurídica de algunos campesinos, ingenuos o libertos, de *status* libre que se encontraban en la condición de colonato. Pues, como bien ha señalado Iglesias ¹¹: «el auge del colonato coincidió con la agonía de la esclavitud».

Etimológicamente, el *colonus* es '*qui terram colit*', es decir quien cultiva la tierra. Algunos autores equipararon al colono de época arcaica con el cliente. Pero, a partir del s. III a C., se advierte una mutación del término que pasa a significar el ciudadano de una colonia romana o latina.

Más adelante, se utiliza el vocablo '*colonus*' para referir al '*conductor praedii rustici*' por oposición al '*inquilinus*', o '*conductor praedii urbani*'. En otras fuentes, se diferencia entre '*conductor*', arrendatario que no cultiva la tierra personalmente, mientras que se reserva '*colonus*', para aludir a quien cultiva como subordinado del *conductor*. ¹²

Estos colonos, si bien tienen, en su origen, «personalidad jurídica con capacidad patrimonial, matrimonial y procesal», terminaron por hallarse «adscriptos permanentemente, con sus familiares a la tierra». '*Servi terrae*', '*glebae adscripti*', como los llamarán los padres de la Iglesia; '*membra terrae*', '*agrorum iuris pars*', como figuran en los Códigos

11. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel Derecho, 11ª ed. revisada 1993, p. 124

12. LÓPEZ-HUGUET, M. L., «Originarii et adscripticii: análisis de su diferente condición jurídica, administrativa y fiscal», *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 16, pp. 193-220, 2016, Universidad Externado de Colombia, DOI: 10.18601/21452946.n16.10, p. 195

(C.11.48 (47), 23.pr.; C. Th. 5.10.2).

Éstos debían abonar el pago del canon al propietario (*annua funciones, redditus, té-los*) con sus propios bienes, ya sea en especie o en dinero; en el Bajo Imperio no podían separarse ni ser separados del fundo; y podían perder su libertad pues, si trataban de huir, podían ser encadenados y reducidos a esclavitud.

Respecto a esa transformación de ‘agricultor libre’ a ‘campesino dependiente’ durante el Bajo Imperio, la mayoría de los investigadores advierten la confluencia de causas de orden socio-productivo, de índole fiscal o de ambas. Así, en un excelente estudio de enfoque diacrónico que pondera los previos sobre el tema (Bravo, Carrié, De Martino, entre otros), López-Huguet¹³ señala que, en general, la doctrina ha diferenciado cinco clases de colonos: *originarii*, *adscripticii*, *inquilini*, *tributarii* y *servi*.

Al respecto, aclaramos que, a su vez, Iglesias¹⁴ considera *Tributarii* o *adscripticii* con referencia a la administración fiscal; *coloni* o *inquilini*, con relación al señor territorial y *originarii*, respecto a su lugar de nacimiento.

Aquella autora, en un interesante recorrido, se centra en discriminar a los *coloni originarii* de la parte occidental de los *adscripticii* de la parte oriental, sosteniendo que ambos formaban el estrato de *humiliores*. Afirma -siguiendo a Bravo- que dicha institución estuvo caracterizada «por dos rasgos esenciales: uno de orden fiscal, en cuanto grupo sujeto al impuesto de la tierra que cultivaba estuviera o no adscripto a ella; y otro de orden social, en cuanto clase de *humiliores* que sufrió una progresiva degradación socioeconómica con la consiguiente pérdida de derechos».

Los orígenes de esta paulatina precarización de la libertad de los colonos se pueden encontrar ya en el s. III en la reforma fiscal de Dioclesiano. Ésta, si bien, en sí, no implicaba un cambio de *status* jurídico nuevo, extendía «a todo el Imperio el *tributum capitis* y unificaba el impuesto territorial y el personal (*iugatio-capitatio*) remitiendo la responsabilidad fiscal, no a las fortunas personales valoradas en dinero, sino a los principales recursos de cada dominio censado, a sus tierras (*iugatio*), animales y hombres (*capitatio*), exigiendo la recaudación impositiva sobre la base de las declaraciones censales, lo que supuso el ligamen formal del colono al fundo en que había sido censado y la restricción de su libertad de movimientos que será sancionada legalmente por los emperadores sucesivos».

Esta situación del campesinado fue agravándose en forma progresiva mediante distintas constituciones que restringían aún más su libertad, tales como, entre otras, la obligación devolución del colono a su lugar de origen y aplicación de castigos como si fueran esclavos para impedir su huida (Emp. Constantino en 332, C. Th. 5.17 (19).1)); la confirmación del carácter hereditario del vínculo de colonato ordenando la restitución de colonos, sus hijos y nietos, que hubieran clandestinamente realizado otros oficios o estuvieran en el ejército (Emp. Valente en 364) o la obligación de que los colonos e inquilinos retornaran a su domicilio de origen, donde estaban registrado, *educati natique*, es decir, donde habían nacido y sido educados (Emps. Valentiniano y Valente en 366).

13. LÓPEZ-HUGUET, M. L., «Originarii et adscripticii: análisis de su diferente condición jurídica, administrativa y fiscal», , p. 196 *Revista Digital de Derecho Administrativo*, núm. 16, pp. 193-220, 2016, Universidad Externado de Colombia, DOI: 10.18601/21452946.n16.10

14. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, Ariel Derecho, 11ª ed. revisada 1993, p.125

Esta última constitución, señala López-Huguet¹⁵, sería «el punto de inflexión» para que los colonos pasaran «a estar sujetos de manera perpetua y hereditaria, no ya a su origen en cuanto tributarios, sino directamente al suelo cultivado en su condición de colonos». Luego, otras constituciones regionales en 371, 383, 386 y hasta el 400 con el Emp. Teodosio disponen medidas para que los campos de pueblos bárbaros se sometan, igualmente, a colonato hereditario y, además, dicta medidas para endurecer las penas contra colonos fugitivos.

Lo cierto es que el tema del colonato dista mucho de ser pacífico y ha producido un largo debate historiográfico pues, en las fuentes romanas, no existe un significado unívoco. El investigador Perelman Fajardo¹⁶ da cuenta de ello en *Estado y Aristocracia en el Imperio Romano: la cuestión del colonato* donde revisa críticamente las posturas 'fiscales' de Hardy, Johnson y West, Gasco, Goffart, Carrié-Grey, para proponer un nuevo abordaje más 'privatista' de la cuestión «desde las necesidades de movilización de mano de obra rural en un contexto de acumulación económica de la elite», aristocracia terrateniente precapitalista que nunca perdió poder ni fue desplazada por la dominación estatal como, por el contrario, si sucedió en los imperios tributarios orientales.

A nuestro entender, más allá de cuál sea la perspectiva con que abordemos la institución compleja del *colonato* -fiscalista o privatista-, es fácil vislumbrar la relación inversamente proporcional a la involución de la esclavitud 'tradicional'. El progresivo avance del sistema de colonato, obligatorio y hereditario, resultó clave en la evolución de todas las vinculaciones a la tierra hacia la configuración del sistema feudal medieval que recién se buscaría abolir de la mano de la Revolución francesa y sus postulados libertarios.

Desde las disposiciones fiscales de Diocleciano en albores del s. IV, ya se observa este declive de la libertad de esos 'libres' en ambas divisiones del Imperio. La caída del de Occidente por la invasión de los bárbaros precariza aún más la situación hasta involucionar en la edad media prefigurándose la institución del vasallaje y la consideración de los 'siervos' de la gleba. Estos, en principio, eran hombres 'libres', porque si no, no hubieran tenido capacidad jurídica para pactar, feudo, beneficio u homenaje. Eras libres, respecto del señor y constituían una continuación del colonato romano del Bajo Imperio, pero eran siervos de la tierra (gleba) vinculados a ella en condición de *servitus*.

La ausencia de libertad en el hombre medieval

Muñoz García¹⁷, refiriéndose a la condición del hombre en Edad Media, señala que: «Con ella les vinculaba su servidumbre; con la tierra que cultivaban y de la que obtenían su subsistencia. Vinculación del hombre con la tierra en que vivía y de la que vi vía. Lo irónico del caso es que, para pagar su tributo, debían trabajar; pero esto no era sino en

15. LÓPEZ-HUGUET, M. L., «Originarii et adscripticii: análisis de su diferente condición jurídica, administrativa y fiscal», Revista Digital de Derecho Administrativo, núm. 16, pp. 193-220, 2016, Universidad Externado de Colombia, DOI: 10.18601/21452946.n16.10, p. 198

16. PERELMAN FAJARDO, M., *Estado y aristocracia en el Imperio romano: la cuestión del colonato Anuario del Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti Córdoba (Argentina), año 19, n° 19, 2019, pp. 19-33*

17. MUÑOZ GARCÍA, A., «La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?», RF [online].2007, vol.25 n.57, pp. 115-142, p. 120

una tierra ajena, por cultivar la cual habían de pagar y a la que, a pesar de ser ajena (o precisamente por ello), quedaban vinculados de por vida; sin poder nunca liberarse, por cuanto jurídicamente ya eran libres y no esclavos. A cambio, el señor les brindaba protección militar, y avituallamiento, en lo posible, en épocas de hambruna».

Más allá de poderse o no discutir la naturaleza jurídica de aquel *status*, como refiere Fromm¹⁸ «lo que caracteriza a la sociedad medieval es la ausencia de libertad individual». Ésta es la realidad fáctica, más allá de que la denominación de servidumbre jurídica –en principio– no implique sujeción a otra ‘persona’, sino a la ‘tierra’. Inmovilidad física territorial; inmovilidad de oficio; imposibilidad de salir de esa condición servil hereditaria adscripta a la tierra... muy lentamente llevó al imperioso y resonado grito de ‘libertad’.

Por ello, refiere el sociólogo¹⁹ «la historia europea y americana desde fines de la Edad Media no es más que el relato de la emergencia plena del individuo. Es un proceso que se inició en Italia con el Renacimiento y que tan sólo ahora parece haber llegado a su culminación. Fueron necesarios más de cuatro siglos para destruir el mundo medieval y para liberar al pueblo de las restricciones más manifiestas» y, desde allí recibimos la ola de libertad que hizo nacer el respeto a todos los derechos humanos relacionados *in limine*.

El mito del eterno retorno ¿estamos transitando o caminamos hacia una nueva edad media?

Eco²⁰ ya en 1974 postulaba que estamos asistiendo a una «época de «transición permanente» para la cual habrá que utilizar nuevos métodos de adaptación: el problema no será tanto el de conservar científicamente el pasado, cuanto de elaborar hipótesis sobre el aprovechamiento del desorden y entrar en la lógica de la conflictividad. Nacerá, como ya está naciendo, una cultura de la readaptación continua, alimentada de utopía. ... una inmensa operación de *bricolage* en equilibrio entre nostalgia, esperanza y desesperación... Naturalmente, todo el proceso se caracterizó por pestes y matanzas, intolerancia y muerte. Nadie dice que la nueva Edad Media represente una perspectiva absolutamente alegre».

Pestes, intolerancia y muerte...Nos parece tan, tan actual. Por ello lo rescatamos con especial énfasis durante este bienio de crisis pandémica que nos ha forzado a sentirnos, en cierta medida, ‘prisioneros’ y casi como ‘adscriptos’ a nuestro propio domicilio, a nuestra propia tierra, a nuestro propia ciudad y país; solitarios y alejados de los afectos nutrientes; imposibilitados de despedir con su debida honra a nuestros muertos; financiera y económicamente empobrecidos y con un futuro desconcertante, sombrío, de ‘la nueva normalidad’ augurada por medidas autoritarias auto fundamentadas en la emergencia sanitaria de nivel global y mundial.

18. FROMM, E., *El miedo a la libertad*, Buenos Aires, Paidós, 1947, p. 67

19. FROMM, E., *El miedo a la libertad*, Buenos Aires, Paidós, 1947, p. 62-63

20. ECO, U. et al., *La nueva edad media*, Madrid, Alianza Editorial, 1ª Ed. 1994 4ª Reimpr. 1997, p.34

La ya augurada 'nueva normalidad'

La OMS en su «Informe de políticas La COVID-19 y la cobertura sanitaria universal» de octubre de 2020²¹, señala que en 9 meses desde el inicio de la pandemia «la COVID-19 se propagó a más de 190 países, que notificaron más de 30 millones de casos y más de un millón de muertes» que ha provocado suspensiones de servicios, excepto esenciales y que recién «es probable que los servicios se reanuden el contexto de una nueva normalidad, cuyas características principales sean el riesgo continuo de transmisión de la COVID-19 y la reaparición de brotes locales o de transmisión en la comunidad...».

Hay autores que hablan de una nueva 'estatalidad' en el futuro después del COVID-19. Así, Canelo²² refiere que «en la pandemia actual, el Estado no sólo es visto como una solución, sino como la única...La resolución de la pandemia, en el sentido de la construcción de una nueva normalidad, es una disputa que se resolverá en acto, en proceso, a medida que avanzamos hacia ella. Por eso, es ahora el momento de discutir cuál es la nueva estatalidad que queremos para nuestro futuro».

Que se hable de una 'nueva normalidad' y que no se tome a esta pandemia como un acontecimiento transitorio, pasajero, que está sólo actualmente aquejando a toda la humanidad, no deja de resultarnos altamente preocupante, pues fácilmente hemos observado en todo el mundo cómo, enarbolando una emergencia sanitaria, se ha aprovechado para dar por tierra el derecho a la libertad de los ciudadanos por cuyo reconocimiento tanta lucha se ha llevado a cabo desde las entrañas del ánimo revolucionario francés, grito de cansancio de una sociedad sumida por las monarquías y los abusos de privilegios nobiliarios.

Incluso la UNESCO se encuentra realizando una campaña sobre «la nueva normalidad»²³, pues la pandemia «ha puesto en tela de juicios nuestras prioridades, nuestros modos de vida y el funcionamiento de nuestras sociedades». Con el lema «Ahora es el momento de construir algo mejor que lo normal» lanzó una película de 2.20 minutos para cuestionar nuestra percepción de la normalidad creada por la agencia DDB de París desde junio de 2020 que 'simplemente' -según refiere- «presenta información objetiva sobre el mundo antes y durante la pandemia. En conjunto, estos hechos invitan a los espectadores a reflexionar sobre lo que es normal, sugiriendo que hemos aceptado lo inaceptable durante demasiado tiempo. Nuestra realidad anterior ya no puede ser aceptada como normal. Ahora es el momento de cambiar».

No obstante compartir algunos preceptos, no deja de turbarnos el ánimo la mera posibilidad de que las medidas restrictivas tomadas a ultranza puedan ser consideradas como 'lo nuevo normal', pues la exageración y el abuso han estado a la orden del día en numerosos de los países afectados por la COVID-19 y, muchas veces, las 'emergencias' declaradas, se han transformado en cuestiones de rutina.

21. https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/uhc_spanish.pdf (última consulta realizada el 09-12-21)

22. CANELO, P., «Igualdad, solidaridad y nueva estatalidad. El futuro después de la pandemia», https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/el_futuro_despues_del_covid-19.pdf, (última consulta realizada el 09-12-21), p. 20

23. <https://es.unesco.org/campaign/nextnormal> (última consulta realizada el 09-12-21)

La normativa argentina en el marco de la pandemia

Refiriéndonos a nuestra República, especialmente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 260/2020 de fecha 12-3-2020 DECNU-2020-260-APN-PTE-Coronavirus (COVID-19), con fundamento en la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del nuevo coronavirus como ‘pandemia’ el día 11-3-2020 que, a esa fecha, ya afectaba 110 países con un total de 118.554 infectados y 4.281 muertes.

Lo curioso del caso es que se utilizó el marco de una declaración de ‘emergencia pública en materia sanitaria’ que había sido declarada en un paquete de cariz político en el art. 1° de la ley 27.541 del 23-12-2019, es decir, cuando ningún brote de coronavirus había alcanzado estado público por difusión masiva. Gracias a la pandemia declarada por OMS se ‘amplía’ la emergencia sanitaria por un año, o sea, hasta el 31-12-2020. ¿Estaba escrita en algún oráculo sibilino la pandemia de modo que ya en 2019 se sabía lo que ocurriría a partir de marzo del año próximo en materia sanitaria?

Lo cierto es que aquella «Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública» 27.541, delegaba en el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) un amplio espectro de facultades hasta el 31-12-2020 en materia: económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social (art. 1).

En lo atinente a salud, su artículo 2 inc. f) establece como base de dicha delegación: «Procurar el suministro de medicamentos esenciales para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social, el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas y crónicas no transmisibles; atender al efectivo cumplimiento de la ley 27.491 de control de enfermedades prevenibles por vacunación y asegurar a los beneficiarios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y del Sistema Nacional de Seguro de Salud, el acceso a las prestaciones médicas esenciales». Recién a partir del art. 64 al 85 de dicha ley, se regulan las facultades del Ministerio de Salud.

Y como desde hace varias décadas que los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) vienen siendo la moneda corriente de gobernar nuestro país, tanto por parte de los gobiernos de facto como de los democráticos, y, por mucha que sea la queja de la ciudadanía, continúan siendo la forma de evadir el sistema legisferante, es decir, el curso normal para sanción de una ley no hubo reparos para dar curso al DNU260/2020.

En su consecuencia, en aquél decreto, se faculta al Ministerio de Salud (art. 2), como autoridad de aplicación, para «recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas» (inc. 4); «instar a las personas asintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio» (inc. 5); «coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones» (inc. 12); «establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitaria obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país» (inc. 13)

y una norma amplia final (inc. 6) que permite «adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS)».

En cuanto a acciones preventivas, el art. 7 del DNU establece la medida de «aislamiento obligatorio» distinguiéndose a quienes son «casos sospechosos» (inc. a); casos confirmados (inc. b); «contactos estrechos» de los comprendidos en los incs. a y b (inc. c). Caso sospechoso se considera a quien «presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días, tenga historial de viaje a zonas afectadas o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19». Distingue también a quienes arriban al país habiendo transitado por zonas afectadas, los que «deberán brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible..., sin excepción» agregándose expresamente que «no podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa...», -salvo pocas excepciones- (inc. d); quienes hayan arribado al país en los 14 días previos al DNU, habiendo transitado por zonas afectadas disponiendo que «no podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes que no den cumplimiento a la normativa ...salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria» (inc. e).

La faz delictiva no se dejó de vislumbrar cuando se autoriza a cualquier autoridad, funcionario, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos, etc., para radicar la correspondiente denuncia penal por posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y conc. del Código Penal, es decir, dentro de los que atentan contra la Seguridad Pública (Tit. VII), específicamente el contemplado como Delito contra la salud pública en su Cap. IV (art. 205) y contra la Administración Pública (Tit. XI) como atentado y resistencia contra la autoridad (art. 239).

Mientras el art. 205 sanciona que «será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia», el art. 239 reprime «con prisión de quince días a un año», a quien «resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal».

El DNU 260/2020 fue modificado sucesivamente por los Decretos 274 del 16-3-2020, 287 del 17-3-2020 y 945 del 26-11-2020. Luego de que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) autorizara diversas vacunas contra la COVID-19 y comenzado el proceso de vacunación, fue prorrogado por el Decreto 167/2021 (DECNU-2021-167-APN-PTE) el 11-3-2021 hasta el 31-12-2021.

De la normativa antes transcrita, se modifica el inc. 4 del art. 2 estableciendo recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas y desde o hacia las zonas afectadas de mayor riesgo, dando intervención a las instancias competentes para su implementación.

A su vez, sustituye el art. 7 sobre 'Acciones preventivas y Aislamiento obligatorio' que diferencia los casos confirmados, sospechosos y los contactos estrechos manteniendo la obligación de aislamiento, pero con reducción del término de aislamiento a 10 días para los casos de COVID-19 confirmados desde inicio de síntomas o del diagnóstico en

caso asintomático. En casos de contactos estrechos podrá reducirse a 10 días según lo recomiende la autoridad sanitaria nacional. Se establece un «seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas».

Se agrega una lista de «salvedades y particularidades» para cada supuesto, o «por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica y las recomendaciones sanitarias nacionales» que abarca a personal diplomático, funcionarios, representantes del Estado Argentino ante organismos internacionales, extranjeros no residentes autorizados por Migraciones para desarrollar «actividad laboral o comercial esencial», los nacionales o extranjeros en tránsito por menos de 24 hs. en aeropuertos nacionales, transportistas y tripulantes internacionales en ejercicio de su actividad.

Lo que se modifica mayormente es lo relativo a la llegada al país desde el exterior, ya no distinguiendo si viene de zona afectada o no: «quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan».

En especial, se prevé la posibilidad de modificaciones por parte de la autoridad sanitaria «cuando sospeche la existencia de riesgo de propagación del virus, en especial cuando procedan de zonas afectadas de mayor riesgo» y de «dejar sin efecto cualquiera de estas excepciones, con el fin de prevenir contagios». Al arribar del exterior se debe informar sobre itinerario, domicilio en el país, someterse a examen de salud, tener «constancia de test- RT-PCR no detectable para COVID-19 con toma de muestra de no más de SETENTA Y DOS (72) horas previas al embarque», salvo excepción por la Autoridad sanitaria.

A los extranjeros no residentes en Argentina, además, se les pide «la declaración jurada un seguro de viajero especial para la atención de la COVID-19 en el país», sancionándose que, si no cumplen las normativas del país, los extranjeros «no podrán ingresar ni podrán permanecer en el territorio nacional»

En el ámbito del Ministerio Público Fiscal (MPF) para denuncias por incumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) se estableció una línea nacional 134 o por vía email vg. denuncias@fiscalias.gob.ar. Según reporte de la agencia de noticias Télam versión digital se hicieron al 23-10-2020 «más de 150 mil denuncias por violar el aislamiento...en 10 provincias del país», caso de Córdoba, Entre Ríos, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Mendoza, San Luis, Neuquén, Tierra del Fuego y Río Negro. Sólo en Córdoba se labraron 29.611 multas por infracción a la ley provincial 10.702 del Régimen Sancionatorio Excepcional de Emergencia Sanitaria en vigencia desde el 27-4-2020 con sanciones que oscilan entre \$5.000 a \$500.000 por incumplimiento de los protocolos sanitarios.²⁴ Ya para el 4-8-2021 se habrían hecho más de 1200 denuncias penales en todo el país, y la justicia actúa, incluso, ejecutando un rastreo de señales telefónicas para constatar la veracidad o no de las razones del incumplimiento.²⁵

24. <https://www.telam.com.ar/notas/202010/528054-provincias-nuevos-casos-coronavirus.html> (última consulta realizada el 09-12-21)

25. <https://www.infobae.com/politica/2021/08/04/citan-a-indagatoria-a-un-viajero-que-no-cumple-el-aislamiento-dijo->

Además, por incumplimiento de la cuarentena obligatoria de los viajeros al ingresar al país desde el exterior, para junio de 2021 se habrían iniciado unas 287 denuncias penales, pues un 40 % de los viajeros no cumplieron el aislamiento normado.²⁶ Entre los que incumplieron de viajeros provenientes de EE. UU, México y Paraguay, se encontraba uno de los que ingresó contagiado con la variante Delta de Coronavirus.²⁷

Por Decreto 297/2020 (DECNU-2020-297-APN-PTE) con fecha 19-3-2020 se dispuso el «Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio» (ASPO) frente a la velocidad de propagación del coronavirus y el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional. El primer caso registrado en Argentina fue el 3-3-2020 y, a la fecha del decreto, ya había 97 casos de infectados en 11 jurisdicciones con 3 de ellos fallecidos, por lo que se admite una crisis sanitaria y social sin precedentes, según reza en la exposición de motivos. En su art. 2 se establece que durante la vigencia del ASPO, «las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00.00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas... solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos».

Se disponen por art. 3 controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, en forma concurrente con las jurisdicciones provinciales; previéndose que, ante la infracción, se formule la denuncia penal. Cesan los eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas y «cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas» (art. 5), quedando exceptuadas las autoridades superiores y trabajadores esenciales del sector público de los gobiernos nacional, provincial y municipal, el personal de salud, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, migraciones, bomberos, personal de servicios de justicia de turno, personas que asistan a discapacitados, mayores, niños, etc. entre otros. (art. 6). Se mantuvieron, por esta razón, cerrados los centros educativos y comenzó a darse educación a distancia por medios virtuales tanto en los niveles de preescolar, primario, secundario y universitario.

Luego, se distinguieron zonas de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) por DNU 875/2020 del 7-11-2020 disponiéndose en el art. 4 los límites a la circulación: «Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19 ...las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán dictar nor-

que-estaba-en-una-clinica-pero-su-celular-lo-ubico-en-la-costa/ (última consulta realizada el 09-12-21)

26. https://www.eldiarioar.com/sociedad/coronavirus/migraciones-iniciara-287-denuncias-penales-incumplimiento-cuarentena_1_8060084.html (última consulta realizada el 09-12-21)

27. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/migraciones-detecto-que-uno-de-los-ingresantes-con-variante-delta-incumplio-la-cuarentena> (última consulta realizada el 09-12-21)

mas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2...En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2, y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facultase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de CATORCE (14) días», con ciertas excepciones.

Cabe, por último, señalar, que toda esta normativa es de orden público tal como reza en el art. 24 del DNU 260/2020 y se establece en su art. 21 la vigencia de los derechos y la obligación de recibir trato digno: «Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud; II - el derecho a la atención sin discriminación; III - el derecho al trato digno» No obstante estos postulados de mínima, el trato recibido por la ciudadanía en general no cumplió este último carácter.

La privación ilegítima de la libertad y la deshumanización durante la emergencia

Las medidas tomadas fueron extremas y los abusos del poder público no tardaron en hacerse notar -como si de una dictadura militar se tratase- demostrando lo que ha sido más aberrante durante esta pandemia: la deshumanización y cosificación a la que los habitantes, supuestamente, por derecho, 'libres' ya que «en la Nación Argentina no hay esclavos...» (art. 15 C.N.), hemos sido expuestos. Sometidos todos al poder político de turno, los habitantes quedamos durante estos casi ya dos años a la merced del sinsentido.

La normativa resultó a tal punto tan estricta -y al extremo abusiva de la libertad de circulación y la libertad individual en todos sus sentidos- que existieron casos dramáticos paradigmáticos como el de un padre que vino desde Neuquén a Córdoba (más de 1200 km) para poder ver a su hija, Solange, dos semanas antes de que ésta falleciera de cáncer en la localidad de Alta Gracia, en la Provincia de Córdoba, el 21-8-2020.

En el límite sur provincial cordobés se le impidió su acceso, sin ponderar las razones plenamente humanitarias que lo movilizaban, y fue obligado a regresar a Neuquén escoltado por varios patrulleros policiales -siendo que tenía un hisopado negativo- y sin permitirle, ni siquiera, detenerse durante el trayecto de regreso.

Por tales hechos, se radicó denuncia ante el juez federal Bustos Fierro por «abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad calificada»²⁸, frente a la cual el magistrado debió emitir una resolución para permitir que pudiera el padre llegar, al menos, al sepelio de Solange.

Otro caso que se recordará en los anales de pandemia, el del padre que debió caminar

28. <https://www.telam.com.ar/notas/202009/510252-pablo-musse-cancer-cordoba-solange.html> (última consulta realizada el 09-12-21)

5 km y cruzar a pie a su hija, Milagros Abigail, de 12 años y enferma de cáncer, que seguía un tratamiento oncológico, cuando un policía le prohibió el ingreso a su provincia natal, Santiago del Estero, proveniente de Tucumán, por carecer de la documentación necesaria que acreditara el por qué habían viajado.²⁹

Ni se respetó tampoco el derecho a los familiares a decir adiós a sus moribundos por covid, ni poder darles un entierro digno al limitarse toda reunión de personas (art. 6 inc. 7 del Dec. 297/2020), existiendo un «Protocolo para Servicios Funerarios, Entierros y Cremaciones personas fallecidas por cualquier causa, excepto COVID-19. ¿Fue ley para todos o sólo para el común de la gente?

«Haz lo que digo; ... no, lo que yo hago»

Lo cierto es que aquellas exageradas restricciones a la libertad individual llevadas a tal extremo de impiedad y padecidas por el común de los habitantes de Argentina, no se aplicaron -en los hechos- para la elite presidencial y los 'amigos del poder', como lo demuestra el escándalo en que se encuentran sumergidos el actual presidente, Alberto Fernández, y su pareja, Fabiola Yáñez, junto a un grupo de 'privilegiados' quienes, en plena pandemia y durante el mes de julio de 2020 -más precisamente el 14-7-2020-, se reunieron en la Quinta Presidencial de Olivos a festejar el cumpleaños de la 'Primera Dama'. Las constancias documentales de tal evento salieron a la luz recién en 2021 consistentes en fotografías y videos digitales³⁰.

La causa penal fue presentada por militantes de Republicanos Unidos, Abril Fernández Soto y Marcos Longoni Mingo, en el Juzgado Federal 7 de Comodoro Py y es defendida la Srta. Yáñez por los letrados Fioribello y Lizardo, según informa Perfil³¹. En un primer momento, la acusación se restringió a dicho evento, pero, con el correr del proceso, fue ampliada la acusación por otras reuniones en la residencia presidencial el 30-12-2020, involucrando a personajes conocidos como Florencia Peña, Adrián Suar, Carlos Rottemberg, entre otros amigos de los dignatarios.

Las investigaciones actuales han llegado más lejos hasta encontrar seis viajes de la flota presidencial que hizo la primera dama a Posadas, Misiones, durante el mismo período de restricción³², o el caso del adiestrador de perros y Director de Cinotecnia del Ministerio de Seguridad bonaerense, Ariel Zapata, ingresó a la Quinta de Olivos violando la cuarentena sólo «por un asunto importante, que eran las peleas de perros en Olivos»³³,

29. <https://www.infobae.com/sociedad/2020/11/20/la-caricatura-que-se-convirtio-en-un-simbolo-tras-el-caso-del-papa-y-su-hija-enferma-a-los-que-les-prohibieron-entrar-a-santiago-del-estero/> (última consulta realizada el 09-12-21).

30. https://www.eldiarioar.com/politica/elecciones-2021/publicaron-videos-festejo-cumpleanos-fabiola-yanez-quinta-olivos_1_8230195.html; <https://tn.com.ar/politica/2021/08/18/se-conocieron-videos-de-la-fieta-de-cumpleanos-de-fabiola-yanez-en-olivos-en-plena-cuarentena/> (última consulta realizada el 09-12-21)

31. <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/fabiola-yanez-se-presento-en-la-causa-judicial-por-su-festejo-en-olivos.phtml> (última consulta realizada el 09-12-21)

32. <https://radiomitre.cienradios.com/politica/fabiola-yanez-uso-el-avion-presidencial-en-plena-cuarentena-para-viajar-seis-veces-a-posadas/> (última consulta realizada el 09-12-21)

33. <https://www.lavoz.com.ar/politica/el-adiestrador-de-perros-que-rompio-la-cuarentena-para-ir-a-olivos-me-llamaron-porque-dylan-se-peleaba-con-su-hijo/> (última consulta realizada el 09-12-21)

respuesta que nos deja con boca abierta y sin palabras, mientras, paralelamente, a la ciudadanía se le denegó acompañar a sus enfermos, ni velar o rendir honras fúnebres a sus muertos.

No obstante, a la muerte súbita del querido futbolista, Diego A. Maradona, el 25-11-2020, el Presidente declaró 3 días de duelo nacional, con un funeral comparado a los funerales masivos de Gardel, Eva Perón o Néstor Kirchner.³⁴ Refería la agencia Télam: «El acceso del público será libre para permitir a todos los seguidores del ex futbolista que le den su adiós a Maradona, fallecido este mediodía en un barrio privado de la localidad bonaerense de Tigre a causa de un ataque al corazón. El presidente Alberto Fernández confirmó que el velatorio se hará en la sede del Gobierno, luego de mostrarse conmovido por la muerte del ídolo del fútbol argentino, en diversas entrevistas que ofreció poco después de conocida la noticia del deceso. El jefe de Estado contó que lo primero que hizo al conocer la noticia fue ofrecer a la familia del excapitán de la Selección Argentina campeona del mundo en México 1986 la Casa de Gobierno para despedir al astro.» Volvemos a quedarnos sin palabras.

¿Por qué traer a colación estos hechos en el marco de esta ponencia, sin estar movida por ánimo de ningún partidismo político? Porque nos encontramos sumidos, a nuestro humilde entender, en un nuevo período y la 'nueva normalidad' -a nuestro entender a-normalidad- es un renacer de privilegios de señores feudales, frente a la limitación y precarización de la libertad del resto de la ciudadanía.

Se está violentando el Principio de Igualdad propio de una sociedad democrática y un Estado de Derecho basado en la norma constitucional. Y no consideramos que esta situación de privilegios sea exclusiva y limitada a nuestro entorno, si tenemos en cuenta las noticias que nos han llegado desde otros ámbitos, vg. la Primera Ministra de Noruega, Erna Solberg, multada por violar las respectivas medidas restrictivas; también el ex presidente de Israel, Reuven Rivlin o el propio Ministro de Salud de Nueva Zelanda, David Clark, quien viajó con su familia a la playa, mientras la Primera Ministra exigía a los neozelandeses permanecer en sus domicilios.³⁵

Honestiores vs. Humiliores, ¿la 'nueva normalidad' social?

Si bien la Justicia aún no ha definido la situación de referencia del 'Oliva Gate', nos queda una sensación de estar observando la génesis de un proceso que busca enfrentar al ciudadano común frente a un grupo de elite privilegiado. Y esto nos mueve a reflexionar si acaso no es esto lo que sucedió ya en la época romana, con nefastas consecuencias para el derecho a la libertad de que gozaban, en principio, los ingenuos y los libertos.

En efecto, ya hemos referenciado en párrafos precedentes cómo las constituciones imperiales propiciaron el fortalecimiento de las medidas de restricción de la libertad de los ciudadanos 'libres' que, no obstante, quedaron adscriptos a la tierra, mientras que, por el contrario, incluso, mejoraba la situación de los esclavos mientras que un reducido

34. <https://www.telam.com.ar/notas/202011/536423-maradona-fallecimiento-velorio.html> (última consulta realizada el 09-12-21)

35. <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/de-la-premier-multada-por-un-cumpleanos-a-otros-lideres-y-funcionarios-que-violaron-las-nid12082021/> (última consulta realizada el 09-12-21)

grupo de ciudadanos mantenía incólume su preciada libertad.

Si sondeamos en épocas del Principado o Alto Imperio Romano, observamos que, a partir de Adriano en s. I d. C., hay una estratificación social entre ciudadanos libres distinguiéndose entre *honestiores et humiliores*, categorías de orden jurídico-penal que discriminaban socialmente al prohibir los castigos humillantes sólo a los de alta dignidad, de modo que las diferencias eran exclusivamente *pro qualitate personarum*, en base a la *dignitas*, o no, del individuo.

Pero en época tardoimperial, «intervinieron otros criterios, vg. la condición tributaria o, por el contrario, la inmunidad fiscal, la riqueza y la pobreza, el privilegio otorgado por el Estado a determinados grupos o comunidades», refiere Bravo³⁶ y esta situación cristalizó «en la configuración de un amplio grupo de *humiliores*, de composición social heterogénea...trabajadores agrícolas (*coloni*) como los urbanos (*operarii, Fabri*), los pequeños propietarios de tierras rurales como la plebe urbana con escasos recursos y no integrada en los *ordines civitatum*, así como los libertos y los esclavos».

La división social fue patente. Como ya hemos referido, en las antípodas de los *humiliores* se encontraban, entonces, los *honestiores*, miembros de clases superiores que incluía familias de diversos *ordines* (decurional, ecuestre, senatorial), además de otros, vg. *virii consulares, virii spectabilides, virii illustres* y patricios, así como otros *domini o patroni* y algunos comerciantes como los *navicularii*, que trasladaban los granos del Estado a cambio de ciertos privilegios estatales.

Alföldy señala en su '*Historia Social de Roma*'³⁷ que esta distinción entre clases era tajante: «lo que mejor caracterizaría al cambio de estructura en la sociedad romana durante la crisis del siglo III sería esa desigual evolución que tocó vivir a los *honestiores* y a los *humiliores*...la alta sociedad se desintegró en capas muy diversamente estructuradas, mientras que los estratos inferiores desarrollaron una estructura cada vez más unitaria».

Entre los *humiliores* estaban los estratos inferiores, desde la plebe a los esclavos, caracterizados por la ausencia de privilegios y si bien en época altoimperial la división sólo tenía carácter jurídico, «más tarde se establecieron importantes diferencias sociales, económicas y políticas entre ambos grupos», señala Bravo³⁸, agregando que siempre el modelo romano se había caracterizado «por la aplicación del principio aristocrático al sistema de organización social y por la jerarquización social en términos de poder, riqueza y privilegio» de modo que «...los estratos inferiores corresponderían a los ciudadanos *infra ordinum*, es decir, cuyo único privilegio aparente era la *civitas* frente a aquellos que aún no la poseían».

Esto es válido, por supuesto, antes de que, por la *Constitutio Antonina*, el Emp. Caracalla decidiera conceder la ciudadanía a todos los habitantes 'libres' del Imperio en el año 212. Pero, continúa dicho autor, hacia el s. III comienza a incrementarse la presión fiscal, como muestra la legislación imperial sobre los *agri deserti* que hacía recaer la obligación fiscal sobre los *curiales*, clases altas de los municipios (*ordines civitatum*), norma que, luego, es extendida por Constantino a todos los que fueran propietarios.

36. BRAVO, G., *Historia de la Roma antigua*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 129-130

37. ALFÖLDY, G., *Historia Social de Roma*, Versión española de Victor Alonso Troncoso, Madrid, Alianza Editorial, 1ª Ed. 3ª Reimpr. 1996, p. 237

38. BRAVO, G., *Historia de la Roma antigua*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, pp. 160-161

Bajo presión fiscal, los curiales comienzan a ingresar al clero o al ejército para escapar a sus obligaciones. Es allí cuando, para frenar el éxodo, se estableció la hereditariiedad de cargos y oficios, por lo que «el hijo de campesino sería también campesino, el del militar, soldado, y artesano el del que se dedicara a un oficio generando el corporativismo característico de esta época.»³⁹

Pero, mientras que los *honestiores* tenían medios para evadirlas e, incluso, conseguían privilegios o inmunidades a cambio de sus *munera publica* o servicios a la comunidad, los de clase inferior de *humiliores*, *tenuiores*, *pauperes*, no podían.

Como se puede advertir, aquellos privilegios condujeron a la depreciación de la libertad de los *humiliores* y, como ya hemos señalado, a una nueva concepción de colonato. Este precedente en la aceptación, en definitiva, de su condición de inferioridad por los *humiliores*, entre los cuales ubicamos a los *inquilinus* y a los *colonus*, fue terreno fértil para que, en pocos siglos, se arribara al sometimiento medieval en la relación de vasallaje.

La norma más antigua sobre adscripción a la tierra refiere a los inquilinos mientras se encuentran en la ciudad, D.50.15.4.8 (*De censibus...*). Respecto a los colonos, específicamente, se refieren C.Th. 12.1.33 (342); 14.18.1 (382) = C.11.1.26.1; C.Th. 14.18 = C.11.1.26.1; C.Th.12,19.2 (400) = C.11.66.6; C.Th.5.6.3 (409); N. App.9.

Abolición de la esclavitud y libertad

Si los adscripticios pudieron dar lugar a los siervos de la gleba feudales, si bien se trataba de hombres pseudo-libres y no esclavos, como hemos referido, debemos dejar constancia que, en nuestra concepción amplia y actual de lo que es la 'esclavitud', se los considera análogos.

De este modo se considera en la «Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud», trata de esclavos e instituciones y prácticas análogas (1956), en que, más allá del Convenio sobre la Esclavitud firmado en Ginebra en 1926, obligó a los Estados Parte «a abolir, además de la esclavitud, las siguientes instituciones y prácticas que se indican mediante la denominación genérica de «condición servil» incluyendo en su art. 1 inc. 2 «la servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición».

Es que son las ausencias de libertades cada vez más acuciantes de los libres-colonos-adscripticios lo que marcó el nacimiento de su sujeción al poder del vasallaje. El colono había reemplazado como fuerza laboral al esclavo en el Imperio Romano, de allí pasaría como *servus glebae* medieval: «hombre libre, pero vinculado contractualmente a determinadas tierras, de las que no puede separarse y a las cuales no pueden ser vendidas sin garantizarle al *servus glebae* su derecho de continuar cultivándolas». Y si bien el colono era hombre libre y «podía casarse, adquirir y hacerse acreedor o deudor», «le estaba prohibido en absoluto enajenar sin el consentimiento de su amo. Sus bienes garantizaban el pago del censo y del impuesto territorial. No podía ejercer ningún cargo público».⁴⁰

39. BRAVO, G., *Historia de la Roma antigua*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 129

40. Lastra Lastra, J. M. «El trabajo en la Historia» <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt7.htm>

Como refiere Muñoz García⁴¹, «la época clásica y la Edad Media distan mucho de ser similares en lo que a esclavitud se refiere. Curiosamente, la primera, a pesar de su denominación como época del esclavismo, goza del favor general, y del general olvido de su actuación con los esclavos; la segunda, a pesar de casi haber desaparecido en ella la esclavitud, sigue bajo la opinión general de época oscura de los siervos de la gleba.»

Conclusiones

El análisis precedente de la situación imperial de hace dos milenios, pretende mostrar una visión global de un fenómeno progresivo, paulatino, de pérdida de la libertad de circulación (adscripción a la tierra) y hasta de la libertad de elección (hereditariadad de cargos y oficios) de los 'supuestamente' libres.

Bajo esta perspectiva diacrónica y con este precedente actual de gestión mundial de la pandemia al que hemos aludido, con cumplimientos forzosos para el común de la población y relajados incumplimientos por parte de la elite de gobierno, nos encontramos preocupados de que las medidas restrictivas de nuestra libertad tomadas en el marco de la presente pandemia de la COVID-19, más allá de su fundamento en situaciones de necesidad o emergencia, se torne nuestra 'nueva normalidad' y que, con este pretexto, se vulneren sistemáticamente, nuestros derechos de libre tránsito, circulación y elección. En efecto, como ya hemos visto, la ley y su cumplimiento, no es pareja y está generando situaciones de privilegio sumamente irritantes.

Estas fueron nuestras reflexiones acerca de la libertad a propósito de la pandemia de coronavirus que transita el mundo entero y global, con ansias de que las restricciones a nuestra libertad -que hemos y venimos padeciendo- no provoque una adscripción al domicilio y la tierra, de modo que nosotros quedemos como nuevos siervos de la gleba que preludien, en pocos siglos, el advenimiento de una nueva Edad Media.

El interrogante que nos moviliza: *¿quo vadimus?*

Bibliografía

Alföldy, G. (1996). *Historia social de Roma*. Madrid : Alianza Editorial.

Amunátegui Perelló, C. (2020). El Digesto y su definición de libertad. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. 42:97-143.

Bravo, G. (1998). *Historia de la Roma antigua*. Madrid : Alianza Editorial.

eco, u.; et alt. (1997). *La nueva edad media*. Madrid : Alianza Editorial.

(última consulta realizada el 09-12-21)

41. MUÑOZ GARCÍA, A., «La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué?», *RF [online]*.2007, vol.25 n.57, pp. 115-142 , p. 117

Fromm, E. (1947). *El miedo a la libertad*. Buenos Aires : Paidós.

Iglesias, j. (1993). *Derecho Romano : historia e instituciones*. 11ª ed. Barcelona : Ariel Derecho.

López-López-Huguet, M. L. (2016). Originarii et adscripticii : análisis de su diferente condición jurídica, administrativa y fiscal. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo*. núm. (16)193-220. DOI: 10.18601/21452946.n16.10

Muñoz García, A. (2007). La condición del hombre en la edad media : ¿siervo, esclavo o qué?. En: *RF*. 25(57):115-142.

Perelman Fajardo, M. (2019). Estado y aristocracia en el Imperio romano : la cuestión del colonato. En: *Anuario del Centro de Estudios Históricos Prof. Carlos S. A. Segreti*. Córdoba (Argentina), año 19(19):19-33.

Quiroga lavié, h. (2000). *Constitución Argentina comentada*. 3º ed. Buenos Aires : Zavalía.